



RECOMENDACIÓN No. SCPM-DS-2023-02

Ricardo Freire Granja
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (S)

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.”*;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva (...)”*;

Que el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración. (...)”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“(...) El Estado asegurará la transparencia y eficacia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*;

Que el artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial (...)”*;



Que el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, dispone que el objeto de este consiste en regular: “(...) *el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.*”;

Que el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, determina que: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. (...)*”;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, señala: “*La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.*”;

Que el artículo 69 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 1117 de 05 de agosto de 2020, y publicado en el Registro Oficial Suplemento 268 de 17 de agosto de 2020, determina: “*Para los fines de aplicación de la Ley y este Reglamento se considerarán como bebidas de moderación aquellas que contienen menos de cinco grados en el nivel de alcohol.*”;

Que el artículo 54 del Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía del País, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 0069 de 25 de febrero de 2019, publicado en el Registro Oficial 475 de 25 de abril de 2019 (y sus reformas), dispone: “*El expendio y consumo de bebidas alcohólicas durante el desarrollo de espectáculos públicos está prohibido, salvo el caso de aquellos eventos culturales, gastronómicos, fiestas patronales, populares o cívicas, donde se permitirá el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y de moderación; para cuyo efecto la o el Intendente General de Policía determinará la cantidad autorizada de venta y consumo, de conformidad con los siguientes criterios: a. Aforo permitido en el lugar donde se realizará el espectáculo, b. Nivel de riesgo, c. Cumplimiento de las medidas de seguridad del artículo 55 del presente Acuerdo (...)*”;

Que la Disposición General Primera de la Reforma al Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía del País, emitida mediante Acuerdo No. 0067 de 17 de septiembre de 2022, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 155 de 23 de septiembre de 2022, establece: “*Para los fines de aplicación de este Acuerdo se considerarán como bebidas de moderación aquellas que contienen hasta siete (7) grados de contenido alcohólico.*”;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;



Que mediante Acción de Personal No. SCPM-INAF-DNATH-2023-211-A de 02 de mayo de 2023, se autorizó la subrogación al puesto de Superintendente de Control del Poder de Mercado, al servidor Ricardo Augusto Freire Granja, a partir del 03 de mayo de 2023 hasta el 14 de mayo de 2023, en razón de las vacaciones de su titular;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que esta Ley tiene como objeto: “(...) evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”;

Que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prescribe que: “Los organismos, instituciones públicas, órganos de control, empresas públicas, de economía mixta, entidades públicas, gobiernos autónomos descentralizados, dentro de su potestad normativa, respecto de su contratación y de las prestaciones de servicios públicos realizadas en mercados relevantes de libre competencia, respetarán y aplicarán los principios, derechos y obligaciones consagrados en la presente Ley.”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: “Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica (...)”;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determinan como atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, que se ejerce a través de sus órganos el: “1. Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades públicas la documentación y colaboración que considere necesarias (...) 11 Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados. (...) 21. Promover medidas de control tendientes a la eliminación de barreras a la libre competencia al mercado, de acuerdo con los lineamientos fijados por la ley (...) 24. Proponer la remoción de barreras, normativas o de hecho, de entrada a mercados, que excluyan o limiten la participación de operadores económicos”;

Que la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que: “La presente Ley tiene el carácter de orgánica y prevalecerá sobre las normas de inferior jerarquía. De conformidad con la Constitución de la República, se aplicará sistemáticamente con las demás normas del ordenamiento jurídico, en el orden jerárquico previsto en su artículo 425. (...)”;

Que en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: “Regulación Sectorial.- En el ámbito de su competencia, las entidades públicas a cargo de la regulación observarán y aplicarán los preceptos y principios establecidos en la presente



Ley y coadyuvarán en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes”;

Que mediante Resolución SCPM-DS-2021-03 de 05 de enero de 2021, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado expidió el Instructivo para la Identificación y Revisión de Barreras Normativas, el cual: “(...) establece el procedimiento y los parámetros que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (...) aplicará para la identificación y revisión de barreras normativas en los mercados nacionales, que excluyan o limiten de manera injustificada la participación de los operadores económicos, y que tengan como origen el ejercicio de la potestad normativa de los organismos y entidades que conforman el sector público (...)”;

Que el artículo 13 del Instructivo para la Identificación y Revisión de Barreras Normativas, dispone que: “A más del informe de evaluación, la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, remitirá a la Intendencia General Técnica una propuesta de recomendaciones para emisión de parte de la Máxima Autoridad a la entidad emisora de la normativa que contiene la barrera analizada. El procedimiento para la emisión y seguimiento de las recomendaciones se sujetará a lo previsto en la normativa procedimental pertinente de la SCPM.”;

Que en atención a la disposición dada por la Intendencia General Técnica, la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, a través de su Dirección Nacional de Promoción de la Competencia procedió con la apertura del Expediente No. SCPM-IGT-INAC-4-2022 denominado “Cerveza”, para desarrollar el análisis de barreras normativas al artículo 69 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 1117 de 05 de agosto de 2020, y publicado en el Registro Oficial Suplemento 268 de 17 de agosto de 2020; y, al artículo 54 del Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía del País, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 0069 de 25 de febrero de 2019, publicado en el Registro Oficial 475 de 25 de abril de 2019, y reformado mediante Acuerdo No. 0067 de 17 de septiembre de 2022, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 155 de 23 de septiembre de 2022;

Que tomando en consideración que a lo largo del análisis se tuvo conocimiento de la emisión a la Reforma al Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía del País, emitido mediante Acuerdo No. 0067 de 23 de septiembre de 2022 en donde se eliminó del artículo 54 la definición de *bebidas de moderación* y la trasladó a la Disposición General Primera, se procedió a efectuar el análisis correspondiente sobre la Disposición mencionada en donde actualmente se recoge la definición de *bebidas de moderación* para dicho cuerpo normativo; y,

Que resultado del Informe de Análisis de Barreras Normativas efectuado, entre otras, se desprenden las siguientes conclusiones:

- A manera general se concluyó que el establecer en normativa una definición de lo que se entendería como *bebida de moderación* a cierto tipo de ‘bebidas alcohólicas’ que posean un grado alcohólico igual o menor a un determinado nivel podría limitar la participación en múltiples eventos públicos de algunos operadores económicos que produzcan las mencionadas ‘bebidas’ con un grado alcohólico superior a mencionado nivel.



- Sobre el primer subnivel de legalidad se concluyó que el artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 1117 lo superó de conformidad con lo establecido en la Metodología y en el Instructivo, debido a que fue emitido dentro de las competencias reglamentarias de la Presidencia recogidas en la Constitución de la República del Ecuador.

Respecto de la Disposición General Primera del Acuerdo Ministerial No. 0069 se concluyó que el Ministerio de Gobierno no es competente para definir, regular o clasificar a las bebidas alcohólicas o *de moderación*, y en tal sentido, esta norma no superó el primer subnivel de legalidad. En cuanto a este caso, también se concluyó que tomando en cuenta que el Acuerdo Ministerial No. 0067 reformó el Acuerdo Ministerial No. 0069, eliminando la restricción para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas (y por lo tanto de *bebidas de moderación*), se identificó que ya no existiría una barrera normativa; *por ende, el análisis respecto de la Disposición General Primera se quedó solo hasta el primer subnivel.*

- Por otro lado, se concluyó que más allá de que la Presidencia tiene facultades de emitir reglamentos a través de decretos ejecutivos, el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN tiene la facultad específica de reglamentar, definir y categorizar de manera técnica, toda clase de alimentos y productos de consumo humano, entre ellos, las bebidas alcohólicas (y por ende, a las de *moderación*), razón por la cual se considera que es el órgano competente para dictar la base normativa correspondiente, en coordinación con las entidades pertinentes.
- Respecto del segundo subnivel de legalidad, respecto de si la norma en análisis contraviene reglas del ordenamiento jurídico vigente, al no encontrarse ninguna regla que el Decreto No. 1117 esté contraviniendo, se concluyó que se superó este subnivel de legalidad.¹
- Por otra parte, se pudo determinar que podría existir una antinomia respecto de las dos normas analizadas, ya que, por un lado, tanto en el Decreto Ejecutivo No. 1117 como en el Acuerdo Ministerial No. 0067 se definen dos grados distintos de contenido alcohólico para que una bebida sea considerada de *moderación* y, por otro lado, porque a pesar de que el Decreto se refiere a eventos deportivos y el Acuerdo hace referencia a eventos públicos (con sus respectivas excepciones), un evento deportivo podría también ser considerado como evento público; y si bien por jerarquía normativa el Decreto está por encima del Acuerdo (cuestión que aclararía la debida aplicación de las normas según el caso), es importante que no exista contradicción entre las definiciones que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano
- Respecto del primer subnivel de proporcionalidad, es decir, el de idoneidad, se tuvo que observar el objeto para la aplicación tanto del Decreto Ejecutivo No. 1117 (Reglamento), como el de la Ley, mismo que busca promulgar el deporte, educación física y recreación, con lo cual se contribuye a la consecución del Buen Vivir; y se concluyó que este no guarda relación con la medida propuesta para alcanzarlo, es decir, la definición de una *bebida de moderación* según su grado alcohólico, misma que está establecida en el artículo 69 de este marco normativo. Por lo tanto, dicha medida no superó el subnivel de idoneidad,

¹ Esto, partiendo del argumento del Anexo Explicativo del respectivo Informe, en donde se determina que el análisis de legalidad se realizaría únicamente respecto de 'reglas' y no de 'principios'.

configurándose en una barrera normativa de entrada y permanencia en el mercado. En tal sentido, el análisis concluyó en este primer subnivel de proporcionalidad.

Sobre la base de las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado,

RECOMIENDA:

A la Presidencia de la República del Ecuador, al Ministerio del Deporte, al Ministerio de Gobierno, al Ministerio de Salud Pública, al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, y a la Junta de Regulación de Control del Poder de Mercado:

1. Conforme se ha identificado que la definición de *bebidas de moderación* constante en el artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 1117 sobre el *Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación* se constituiría como una barrera normativa (en particular, porque no se presentaría como un mecanismo adecuado para prevenir el consumo de bebidas alcohólicas en eventos públicos, así como que podría perjudicar otros derechos fundamentales como el de ejercer actividades económicas por parte de ciertos agentes del mercado), que se considere realizar las modificaciones correspondientes a antedicho articulado, entre otras y en resumen, por las siguientes razones:

El concepto de *mejora regulatoria* comprende la existencia de un marco jurídico de calidad, que ofrezca los incentivos adecuados para dinamizar la actividad económica, simplificar procesos y **reducir cargas administrativas**, esto con el objetivo de facilitar la participación de los operadores económicos en el proceso de elaboración de normas; y, al mismo tiempo, para asegurar la adecuación de la medida a los principios de buena regulación en el marco de un análisis de impacto.² (Ver *Anexo I* de la presente Resolución para una mayor explicación de este punto)

A su vez, es importante señalar que las normativas aplicables deben estimular la competencia y la eficiencia en los mercados, debiendo servir, precisamente, para regular los fallos de mercado en los casos en los que la competencia efectiva no sea posible. En este contexto, las iniciativas que tienen por objeto aplicar con mayor concreción al ámbito de la defensa de la competencia, deben incorporar el análisis costo-beneficio a procesos de evaluación del impacto regulatorio de los proyectos normativos.³

2. En línea con la primera recomendación, que desde la Presidencia de la República se impulse oportunamente una debida coordinación de reuniones técnicas de trabajo en la que participen los organismos de la administración pública que han emitido norma o que ejecutan atribuciones relacionadas a una definición de *bebidas de moderación*, siendo estas el Ministerio de Gobierno y el Ministerio del Deporte, en virtud de que si una definición de tal tipo puede tener efectos perniciosos en el mercado, a través de tales reuniones se podrían

² Juan Contreras Delgado, “Diez años de la transposición de la directiva de servicios (2009-2019): La contribución de la CNMC a la mejora de la regulación en España”, *Anuario de la Competencia 2018*, (2019). pág.1.

³ *Ibíd.* pág. 25.



generar, de ser el caso, las convenientes modificaciones en la normativa respectiva, específicamente, en el Decreto Ejecutivo No. 1117 antes señalado y/o en el Acuerdo Ministerial No. 0067 que *Reforma al Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía del País* que también contiene una definición para bebidas de moderación, en principio, aplicable a una importante diversidad de eventos públicos.

Asimismo, también podría considerarse conveniente invitar a mencionadas reuniones al Ministerio de Salud Pública y al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN dado que, respectivamente, son los entes de la Función Ejecutiva encargados de la *salud pública* (cabe mencionar que se identificó que una parte relevante del objeto del Decreto Ejecutivo No. 1117 es mejorar la condición física de la población, esto, para la consecución del Buen Vivir, misma que puede tener alta relación con la prevención del consumo de drogas) y de la *reglamentación técnica de los productos*, entre ellos, los alimentos procesados, como las bebidas alcohólicas.

Adicionalmente, en razón de que las diferentes versiones de definición de *bebidas de moderación* podrían generar algunas posibles distorsiones en los mercados, otro actor relevante a ser tomado en cuenta puede ser la Junta de Regulación del Control del Poder de Mercado, dado que conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), la Junta es el ente de la Función Ejecutiva encargada de la rectoría, planificación, formulación de políticas públicas y regulación en el ámbito de antedicha Ley.

La presente recomendación se basa en lo señalado en el *Anexo 2*.

3. Sin perjuicio de las recomendaciones anteriores, otra posibilidad a considerarse es que cualquier definición que involucre a las bebidas alcohólicas (incluidas aquellas que podrían ser calificaciones como de *moderación*) no sea incluida dentro de un Reglamento de Ley o de manera dispersa en otras normativas emitidas por distintos organismos de la administración pública, sino que las definiciones o categorizaciones de este tipo sean concebidas solamente en las normas o reglamentos técnicos que emite el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, y que el resto de regulaciones de la Función Ejecutiva se acojan o adapten a tales normativas técnicas; para esto, se tornaría necesario la modificación de toda la normativa que hace referencia a cualquier definición o categorización de bebidas alcohólicas, con el propósito principal de evitar antinomias en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Se dispone a la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia realizar el seguimiento de las recomendaciones realizadas en el presente instrumento.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General en coordinación con la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia la notificación de la presente recomendación a la Presidencia de la República del Ecuador, al Ministerio del Deporte, al Ministerio de Gobierno, al Ministerio de Salud Pública, al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, y a la Junta de Regulación de Control del Poder de Mercado.



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

TERCERA.- Encárguese la Secretaría General de la publicación de la presente Recomendación en la página web e intranet institucional.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 04 de mayo de 2023.

Ricardo Freire Granja
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (S)

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
Revisado por:	Nombre: Juan Raúl Guaña Pilataxi Cargo: Intendente General Técnico (S)	
	Nombre: Elizabeth Landeta Tobar Cargo: Intendente Nacional Jurídico	
	Nombre: Daniel Granja Matovelle Cargo: Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia	
	Nombre: Isabel Jaramillo Lalama Cargo: Directora Nacional de Promoción de la Competencia	



ANEXOS:

Anexo I: En el marco de una sana competencia, la intervención de la administración pública debe estar justificada por la persecución de determinados objetivos y a causa de fallos en el mercado. De esta forma, se tiende a evitar que estas actuaciones puedan distorsionar u obstaculizar el desarrollo de las actividades económicas más de lo que sería estrictamente necesario para conseguir sus legítimos objetivos.

Tanto es así, que la *mejora regulatoria* fue declarada como política de Estado mediante Decreto Ejecutivo No. 1204 (en adelante el “Decreto No. 1204”):

[...] con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica.⁴

Asimismo, el Decreto Ejecutivo No. 68 establece:⁵

Art. 1.- Declárese política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.

En el Decreto No. 1204 se señala cuáles son los fines de la *mejora*:

- a. Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva;
- b. **Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y, el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento;**
- c. Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria;
- d. Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública;
- e. Mejorar la calidad de vida del ciudadano en sus relaciones con el sector público; y,
- f. Democratizar la toma de decisiones de política pública en el ámbito regulatorio a través de procesos de consulta a los involucrados.⁶

En este sentido, las actuaciones de la administración pública, en pro de una *mejora regulatoria*, se pueden enmarcar en tres:⁷

- La mejora de la calidad de las evaluaciones de impacto;
- La reducción de la carga administrativa de la normativa vigente; y,
- La extensión de su programa de simplificación de la regulación existente.

⁴ Ecuador *Decreto Ejecutivo No. 1204*, Registro Oficial No. 352, Suplemento, 17 de diciembre de 2020, art. 1.

⁵ Ecuador *Decreto Ejecutivo No. 68*, Registro Oficial No. 478, Suplemento, 22 de junio de 2021, art. 1.

⁶ Ecuador *Decreto Ejecutivo No. 1204*, art. 2. Énfasis añadido.

⁷ España, CNMC, “Trabajando por la Competencia: Recomendaciones a las administraciones públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia”, CNMC, accedido 17 de mayo de 2022, pág. 21, https://www.cnmc.es/sites/default/files/1185786_7.pdf.



Anexo 2:

- 1) Conforme al Código Orgánico Administrativo, respecto de la coordinación entre los diferentes organismos de la administración pública, se dispone:⁸

Art. 9.- Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones. [...]

Art. 28.- Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. [...]

- 2) Las posibles antinomias entre el Decreto Ejecutivo No. 1117 y el Acuerdo Ministerial No. 0067, que pueden generar inconvenientes de aplicación por parte de los respectivos entes públicos relacionados dado que en ambas normas se plasman distintas definiciones de lo que se entendería como *bebida de moderación*. Cabe resaltar que el Decreto Ejecutivo No. 1117 es aplicable a eventos deportivos, y que el Acuerdo Ministerial No. 0067 lo es para diversos tipos de eventos públicos, con las respectivas excepciones; no obstante, un mismo evento deportivo podría también ser considerado como evento público al que podría creerse que se pueda aplicar cualquiera de estas normas especificadas.

- 3) No se pudo verificar ni constatar por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado que existan documentos técnicos que respalden la definición de lo que deba considerarse como *bebida de moderación*, sea para la emisión del Decreto Ejecutivo No. 1117 o del Acuerdo Ministerial No. 0067, con los inconvenientes que una definición de este tipo puede generar en el mercado, en general. Por ende, dada la complejidad del caso, se creería conveniente que la coordinación entre las diferentes entidades públicas señaladas pueda resultar en la mejor solución técnica sobre las normativas a emitirse respecto de la definición o categorización de las bebidas alcohólicas, la prevención del consumo de drogas, y el buen funcionamiento de los mercados, entre otros posibles objetivos relacionados.

- 4) El artículo 51 del *Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado* establece lo siguiente:⁹

Art. 51.- Cooperación.- En el cumplimiento de sus respectivas funciones, la Junta de Regulación y las agencias de regulación y control u órganos del poder público competentes para emitir regulación sectorial de conformidad con la ley, trabajarán en estrecha colaboración y velarán por la compatibilidad de sus políticas. Para ello intercambiarán información de manera oportuna y realizarán consultas previas en todo lo atinente a sus respectivos ámbitos de especialización.

La Junta de Regulación y las agencias de regulación y control u órganos del poder público competentes para emitir regulación sectorial de conformidad con la ley, mantendrán reuniones permanentes para fortalecer su cooperación. [...]

⁸ Ecuador *Código Orgánico Administrativo*, Registro Oficial No. 31, Segundo Suplemento, 7 de julio de 2017, arts. 9 y 28.

⁹ Ecuador *Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, Registro Oficial No. 697, 7 de mayo de 2012, art. 51.